

Colima, colima, 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

A S U N T O

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes JDCE-02/2017 y RA-01/2017.

ANTECEDENTES:

Único. Admisión del Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación.

Con fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó por Unanimidad de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión del Juicio Ciudadano y del Recurso de Apelación, señalados en el proemio del presente Acuerdo, promovidos por el ciudadano Miguel Ángel Núñez Martínez y el Partido Político Nueva Alianza, respectivamente para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con clave y número IEE/CG/A035/2017, identificado bajo el rubro “Acuerdo que presenta la Consejera Presidenta, relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima”, aprobado el 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior, no obstante que el Partido Político Nueva Alianza también controvierte el Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A036/2017 y rubro “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la reasignación presupuestal del ejercicio 2017 correspondiente a este organismo electoral”, aprobado en fecha 26 veintiséis de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con la clave y número JDCE-02/2017 y RA-01/2017 antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos, existe un enlace vinculante entre las pretensiones de los citados medios de impugnación, así como la

similitud entre los agravios expuestos, la autoridad responsable, y los actos reclamados que en los mismos se aduce. Esto es, la parte actora en cada caso, controvierte el Acuerdo IEE/CG/A035/2017 identificado bajo el rubro "Acuerdo que presenta la Consejera Presidenta, relativo a la designación del titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima". Ello, sin obviar que, en el caso del Partido Político Nueva Alianza, además de controvertir el Acuerdo en comento también impugna el diverso IEE/CG/A036/2017 relativo a la reasignación presupuestal para el ejercicio 2017 del Organismo Público Electoral Local en comento.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 38.- *Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:*

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;*
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*

De lo anterior, se colige que los asuntos admitidos por este Tribunal, a pesar de que son promovidos por personas distintas, éstas reclaman el Acuerdo IEE/CG/A035/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el pasado 26 veintiséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten y de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por

referirse al mismo acto reclamado.¹ En ese tenor se decreta de oficio, la acumulación del expediente RA-01/2017 al diverso JDCE-02/2017 por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular al expediente JDCE-02/2017 los autos del Recurso de Apelación RA-01/2017, agregándose copia certificada del presente acuerdo al expediente de referencia, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos. Es atendible en la parte relativa, la Jurisprudencia 2/2004:²

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.-

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la acumulación del expediente RA-01/2017 al diverso JDCE-02/2017, por las razones expuestas en el Considerando Único del presente Acuerdo.

¹ Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Página: 19

² La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Acuerdo Plenario

Asunto: Acumulación de los expedientes JDCE-02/2017 y RA-01/2017.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo al expediente RA-01/2017 del índice de este Tribunal.

Notifíquese por lista a la parte promovente y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Tercera Sesión Extraordinaria del periodo interproceso 2017, celebrada el 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario de fecha 10 diez de febrero de 2017 dos mil diecisiete.